

Al despacho del señor juez, hoy 24 de septiembre de 2021, el presente proceso expirado el termino de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2008-00195
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: WILLIAM HERNAN PEREZ ESPINEL

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte 30 de septiembre 2021 por valor de (\$458.710.248,76) de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista el pasado 30 de septiembre 2021, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 015, fijado hoy seis (06) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO



Al despacho del señor juez, hoy 24 de agosto de 2021, el presente proceso expirado el termino de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2009-00048
Demandante: HECTOR JOAQUIN BECERRA ROJAS
Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS DEL CASANARE "COOTRASERCA LTDA"

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte 24 de febrero 2021 por valor de (\$260.119.812) de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista el pasado 18 de agosto 2021, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 015, fijado hoy seis (06) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 24 de septiembre de 2021, el presente proceso expirado el termino de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 850013103001-2009-00057
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: COCIORIENTE LTDA., Y OTROS

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte 30 de agosto 2021 por valor de (\$529.453.282,62) de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista el pasado 29 de septiembre 2021, no fue materia de objeción, el despacho le impane aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

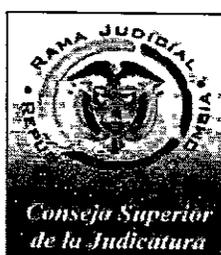
ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 015, fijado hoy seis (06) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DIVISORIO.
Radicación: 850013103001-2014-00145
Demandante: VÍCTOR RAFAEL MARTÍNEZ ROJAS.
Demandado: MARÍA DEYA RIVERA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial arribado por el apoderado del extremo demandante, por medio del cual se realiza un recuento breve del trámite procesal surtido, he informa que el Despacho ha incurrido en inconsistencias, por cuanto según aduce no se expidieron los oficios de registro de la demanda con destino a la ORIP de Yopal, y se ha ordenado remate en pública subasta, cuando según aduce ello no es procedente debido a que *“desde un principio se decretó la división material”*, hecho que indica, vulnera los derechos de su representado.

Alrededor de tales argumentos, es del caso hacer las siguientes precisiones:

1. El 07 de Julio de 2014 se presentó la demanda declarativa especial del proceso divisorio de marraş, oportunidad en la cual, el mismo apoderado del aquí demandante solicitó en su pretensión primera lo siguiente:.

*“PRIMERO.- Decretar la **VENTA** en pública subasta previo el avalúo cuya base será el valor total, del inmueble ubicado en la carrera 15 B N° 38-73, localizado en el Barrio Los Almendros de esta ciudad, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 470-51854, ...”* (fl.1)

2. Igualmente, en el mismo libelo introductorio peticionó en el numeral sexto de las pretensiones que:

“SEXTO.- Ordenase la inscripción de la demanda conforme lo dispone el art. 690, literal a), numeral 1° del C. de P. C.” (fl.1)

3. En esa consideración, mediante auto adiado el 9 de julio de 2014 (fl.15), el Juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado del extremo activo, ordenó en el numeral quinto de dicho proveído, inscribir la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, hecho al cual además se dio cumplimiento, mediante la expedición del Oficio No. 1476 del 25 de julio de 2014 (fl.16) circunstancia que desde ya deja entrever unas afirmaciones temerarias y contrarias a la realidad por parte del extremo demandante, en tanto que fue aquel quien no retiró el oficio respectivo de manera oportuna, sino que aquello lo realizó hasta el 11 de septiembre de 2018 tal y como lo corrobora la propia firma impuesta por el abogado en el oficio.
4. Una vez se tuvo por notificada a la demandada, y teniendo en cuenta que su contestación fue extemporánea, el Juzgado en su oportunidad, teniendo en cuenta las directrices previstas en el art 470 del C.P.C, decretó la división del inmueble objeto de la Litis con auto del 28 de enero de 2014 (fl.40), *en la forma*

solicitada, esto es con la VENTA, dado que desde la presentación de la demanda el extremo demandante petitionó vender el predio objeto de la contienda.

*"Artículo 470. Traslado de la demanda y excepciones. *Derogado por la Ley 1564 de 2012* En el auto admisorio de la demanda se ordenará dar traslado al demandado por diez días.*

*Si en la contestación no se proponen excepciones previas ni de otra naturaleza, ni se formula oposición, el juez decretará la división **en la forma solicitada, por medio de auto.** (...)"*

5. A su vez, es de destacar que, igualmente en atención a que no se demostró la procedencia de la partición material, se procedió con su venta, teniendo en cuenta las directrices del art 468 del C.P.C., norma vigente para dicha fecha, concordante con el art 467 ibídem.

*"Artículo 468. Procedencia. *Derogado por la Ley 1564 de 2012* Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. **En los demás casos, procederá la venta.**"*

6. Siguiendo los anteriores derroteros, el despacho una vez aprobó el avalúo debidamente aparejado, con auto del 4 de noviembre de 2015 (fl.82), teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el num. 7 del art 471 del C.P.C., fijó fecha, para llevar a cabo diligencia de remate sobre el previo en contienda, determinación respecto de la cual el apoderado no hizo manifestación alguna, pues inclusive se advierte solicitud de suspensión del proceso por parte de la apoderada de la demandada, escrito que fue descorrido por el apoderado del demandante indicando en uno de sus apartes lo siguiente:

*"9.- Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al despacho muy comedidamente, denegar la suspensión del proceso por improcedente e inconducente y a cambio **mantener la última providencia en firme sobre fecha de remate, publicidad en prensa y radio y demás requisitos para llevar a cabo dicha diligencia**" (fl.99) Negrilla fuera de texto.*

7. Así mismo, se evidencia en el plenario que la diligencia de remate se llevó a cabo en 3 oportunidades, siendo aquellas infructuosas por la falta de postores, mismas frente a las cuales el extremo demandante allegó las publicaciones de los avisos y demás trámites, asintiendo su interés en el remate varias veces aludido.
8. Con auto del 28 de septiembre de 2017 (fl.184), el Despacho requirió a la parte actora para allegar el folio de matrícula No. 470-51854 debidamente actualizado, teniendo en cuenta que en el último allegado (fls.175 a 178), se advirtió el registro de una medida de embargo en la anotación Nro. 10, proveniente del Juzgado Segundo Civil de Yopal.
9. Posterior al auto emitido, se constata que se han arribado varios memoriales solicitando el remate del predio objeto de la Litis, y ahora la división material del predio, cuando ello no es procedente en esta oportunidad, razón por la cual habrá de atenderse a lo resuelto en auto del 2 de noviembre de 2017 (fl.187), donde claramente se le indicó que *"el despacho se abstiene por ahora de fijar nueva fecha de remate, hasta tanto no se encuentre disponible jurídicamente la totalidad del bien común."*

Corolario de lo discurrido, es del caso en esta oportunidad reiterar la imposibilidad de la venta o la división material del bien, teniendo en cuenta lo decantado al interior del presente trámite, pues evidentemente pesa una medida de embargo sobre el predio a rematar, circunstancia que lo saca del comercio he impide al suscrito Juez convocar a la diligencia aludida.

También es del caso recordar al apoderado del demandante las previsiones normativas contenidas en el art 78 del C.G.P., esto es los deberes de las partes y sus apoderados, concretamente en sus numerales 1,2 y 4, los cuales disponen:

*Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados
Son deberes de las partes y sus apoderados:*

- 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
- 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.*
- (...)*
- 4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.*

Lo anterior, por cuanto no es admisible para este Estrado tolerar afirmaciones subjetivas, carentes de soporte fáctico y jurídico, así como contrarias a la realidad, puesto que claramente las medidas debidamente ordenadas por este Juzgado no se materializaron cuenta debido al no diligenciamiento efectuado por el apoderado del demandante, carga que se recuerda esta en cabeza suya.

Finalmente es del caso indicar que el presente trámite permanecerá en el puesto, hasta tanto no se demuestre el cambio de la situación jurídica del bien a rematar, teniendo en cuenta lo previamente expuesto

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en auto del 2 de noviembre de 2017 (fl.187), teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia permanezca en su puesto, hasta tanto no se acredite un cambio en la situación jurídica del bien identificado con FMI No. 470-51854 teniendo en cuenta los motivos expuestos ut supra.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO Nº 015, fijado hoy seis (06) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA**

Al despacho del señor juez, hoy 10 de septiembre de 2021, el presente proceso con memorial allegado por el ministerio de agricultura, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JÁRRO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL.
Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2014-00187
Demandante: AGROEXPERT DE COLOMBIA
Demandado: JOSE LUIS MONTENEGRO BARACALDO

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el Ministerio de agricultura, respecto a la aplicación de la Ley 2071 del 31 de diciembre de 2020 "*Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial*" petición que es elevada por el Ministerio de Agricultura.

La Ley 2071 de 2020, "*Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial*", tiene por objetivo adoptar una serie de medidas tendientes a aliviar las obligaciones financieras y no financieras de aquellos pequeños y medianos productores agropecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosarios, climáticos y en general, por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio de Agricultura pretende se dé aplicación a dicha Ley y en consecuencia se suspendan las diligencias hasta tanto los productores del campo puedan llegar a acuerdo con sus acreedores de conformidad con lo establecido en los art 3 y 5 de la prenombrada norma.

Los artículos invocados por el recurrente, rezan lo siguiente:

ARTÍCULO 3°. Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria. Dada las afectaciones para los sectores referidos en el artículo primero, con la finalidad social de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores, facúltase al Banco Agrario de Colombia S.A. , y a FINAGRO, como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera que hayan entrado en mora antes del 30 de noviembre de 2020, según corresponda, los cuales podrán incluir la condonación de intereses corrientes y de mora, así como de quitas de capital en términos y límites fijados por el gobierno nacional, a favor quienes hayan calificado como pequeños o medianos productores al momento de tramitar el respectivo crédito según la normatividad del agropecuario. *Negrilla fuera de texto*

dispone en su art 5 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 5°. Suspensión del cobro judicial y prescripción para deudores previstos en el artículo 4° de la presente ley. FINAGRO o la entidad obre que obre como administrador o acreedor de las obligaciones del FONSA y de los Programas de Recuperación Agropecuaria Nacional PRAN se abstendrá de adelantar su cobro judicial **a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021**, término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley.” Negrilla fuera de texto*

Evidenciado lo anterior, así como lo dispuesto por la precitada norma es posible colegir que su implementación estaba regulada y restringida para cierta población, pues de la normatividad en comento se concluye que su aplicación únicamente estaba posibilitada en favor de **“quienes hayan calificado como pequeños o medianos productores al momento de tramitar el respectivo crédito según la normatividad del agropecuario”**.

Así mismo, se corrobora que los *“acuerdos de recuperación y pago de cartera”* de que trata el art 3, se encontraban en cabeza del Banco Agrario de Colombia S.A. y FINAGRO, entidades que fueron facultadas por la Ley objeto de análisis, sin embargo, no se hizo ningún pronunciamiento por parte de dichas entidades al respecto, en la presente ejecución.

Conforme lo anterior y analizado el báculo de la ejecución, se constata que la presente obligación tiene como origen un pagaré obrante a folio 5 del expediente, mismo del cual no es posible predicar ni que los demandados hayas sido calificados como pequeños o medianos productores, y por demás, no es posible constatar que el no pago de las acreencias a la demandante, obedezca a *“fenómenos fitosanitarios, zoonosanitarios (generada por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, (...) climáticos y en general por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndole dar cumplimiento a las mismas”*.¹, como tampoco se allegó al despacho, escrito donde las partes aquí intervinientes solicitaran la suspensión del proceso al tenor de lo dispuesto en la Ley 2071 de 2020, por lo que este despacho no tiene piso jurídico para decretar la suspensión decantada.

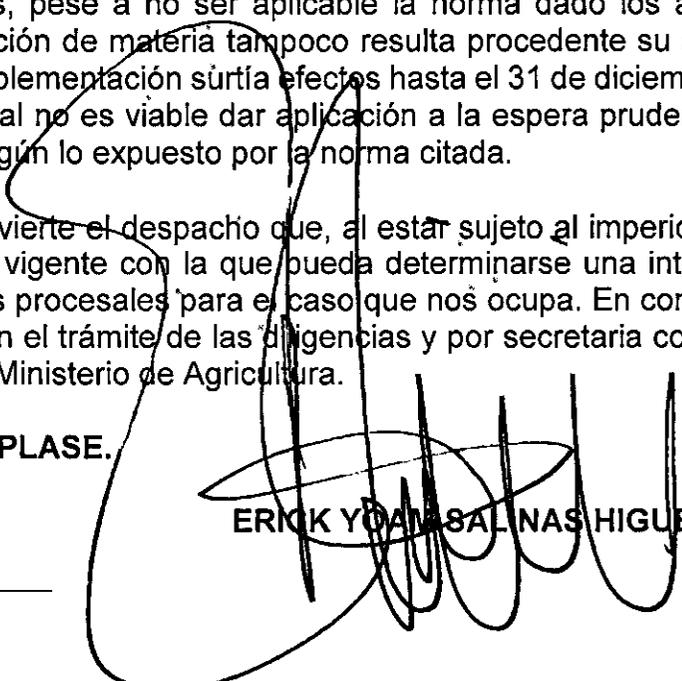
Corolario de lo expuesto, se corrobora que la implementación de la normatividad traída a colación por el demandante no tiene sustento alguno, resaltando por otro lado que analizada la vigencia de la referida Ley se advierte que la misma conforme el art 5 regía a partir de su entrada en vigor y **“hasta el 31 de diciembre de 2021”**

En ese orden de ideas, pese a no ser aplicable la norma dado los argumentos expuestos, por sustracción de materia tampoco resulta procedente su análisis, en la medida en que su implementación surtía efectos hasta el 31 de diciembre del año pasado razón por la cual no es viable dar aplicación a la espera prudencial de los términos procesales según lo expuesto por la norma citada.

Por todo lo anterior, advierte el despacho que, al estar sujeto al imperio de la Ley, no existe normatividad vigente con la que pueda determinarse una interrupción o suspensión de términos procesales para el caso que nos ocupa. En consecuencia, se deberá continuar con el trámite de las diligencias y por secretaría comuníquese lo aquí determinado al Ministerio de Agricultura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

¹ Art 1 Ley 2071 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 015, fijado hoy seis (06) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

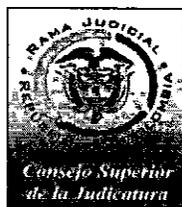
61

62

Al despacho del señor juez, hoy 10 de septiembre de 2021, el presente proceso con memorial allegado por el ministerio de agricultura, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2014-00206
Demandante: AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA
Demandado: LUIS REINALDO BERMUDEZ SANCHEZ

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el Ministerio de agricultura, respecto a la aplicación de la Ley 2071 del 31 de diciembre de 2020 "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial" petición que es elevada por el Ministerio de Agricultura.

La Ley 2071 de 2020, "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial", tiene por objetivo adoptar una serie de medidas tendientes a aliviar las obligaciones financieras y no financieras de aquellos pequeños y medianos productores agropecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonos, climáticos y en general, por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio de Agricultura pretende se dé aplicación a dicha Ley y en consecuencia se suspendan las diligencias hasta tanto los productores del campo puedan llegar a acuerdo con sus acreedores de conformidad con lo establecido en los art 3 y 5 de la prenombrada norma.

Los artículos invocados por el recurrente, rezan lo siguiente:

ARTÍCULO 3°. Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria. Dada las afectaciones para los sectores referidos en el artículo primero, con la finalidad social de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores, facúltase al Banco Agrario de Colombia S.A. , y a FINAGRO, como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera que hayan entrado en mora antes del 30 de noviembre de 2020, según corresponda, los cuales podrán incluir la condonación de intereses corrientes y de mora, así como de quitas de capital en términos y límites fijados por el gobierno nacional, a favor quienes hayan calificado como pequeños o medianos productores al momento de tramitar el respectivo crédito según la normatividad del agropecuario. Negrilla fuera de texto

dispone en su art 5 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 5°. Suspensión del cobro judicial y prescripción para deudores previstos en el artículo 4° de la presente ley. FINAGRO o la entidad obre que obre como administrador o acreedor de las obligaciones del FONSA y de los Programas de Recuperación Agropecuaria Nacional PRAN se abstendrá de adelantar su cobro judicial a **partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021**, término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley.”* Negrilla fuera de texto

Evidenciado lo anterior, así como lo dispuesto por la precitada norma es posible colegir que su implementación estaba regulada y restringida para cierta población, pues de la normatividad en comento se concluye que su aplicación únicamente estaba posibilitada en favor de **“quienes hayan calificado como pequeños o medianos productores al momento de tramitar el respectivo crédito según la normatividad del agropecuario”**.

Así mismo, se corrobora que los *“acuerdos de recuperación y pago de cartera”* de que trata el art 3, se encontraban en cabeza del Banco Agrario de Colombia S.A. y FINAGRO, entidades que fueron facultadas por la Ley objeto de análisis, sin embargo, no se hizo ningún pronunciamiento por parte de dichas entidades al respecto, en la presente ejecución.

Conforme lo anterior y analizado el báculo de la ejecución, se constata que la presente obligación tiene como origen un pagaré obrante a folio 11 del expediente, mismo del cual no es posible predicar ni que los demandados hayan sido calificados como pequeños o medianos productores, y por demás, no es posible constatar que el no pago de las acreencias a la demandante, obedezca a *“fenómenos fitosanitarios, zoonosarios (generada por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, (...) climáticos y en general por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndole dar cumplimiento a las mismas”*.¹, como tampoco se allegó al despacho, escrito donde las partes aquí intervinientes solicitaran la suspensión del proceso al tenor de lo dispuesto en la Ley 2071 de 2020, por lo que este despacho no tiene piso jurídico para decretar la suspensión decantada.

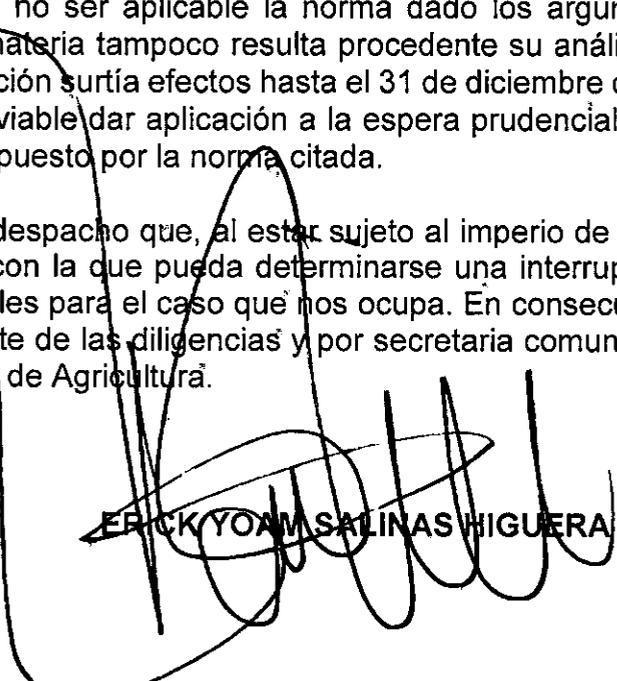
Corolario de lo expuesto, se corrobora que la implementación de la normatividad traída a colación por el demandante no tiene sustento alguno, resaltando por otro lado que analizada la vigencia de la referida Ley se advierte que la misma conforme el art 5 regía a partir de su entrada en vigor y **“hasta el 31 de diciembre de 2021”**

En ese orden de ideas, pese a no ser aplicable la norma dado los argumentos expuestos, por sustracción de materia tampoco resulta procedente su análisis, en la medida en que su implementación surtía efectos hasta el 31 de diciembre del año pasado razón por la cual no es viable dar aplicación a la espera prudencial de los términos procesales según lo expuesto por la norma citada.

Por todo lo anterior, advierte el despacho que, al estar sujeto al imperio de la Ley, no existe normatividad vigente con la que pueda determinarse una interrupción o suspensión de términos procesales para el caso que nos ocupa. En consecuencia, se deberá continuar con el trámite de las diligencias y por secretaria comuníquese lo aquí determinado al Ministerio de Agricultura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

¹ Art 1 Ley 2071 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 015, fijado hoy seis (06) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

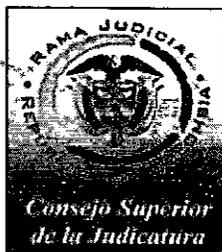
GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 24 de septiembre de 2021, el presente proceso expirado el termino de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2014-00226
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: LUZ NEIRA BASTILLA GOMEZ

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

Adicionalmente el apoderado de la parte actora solicita oficiar al IGAC para que se expidan certificados de avalúos catastrales, solicitud que advierte este Juzgado no se despachara favorablemente de conformidad a lo señalado en el numeral 10 del art. 78 en concordancia con el inciso 3 de art. 173 del CGP, por cuanto el actor no acredita que haya hecho las peticiones ante la entidad prenombrada.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

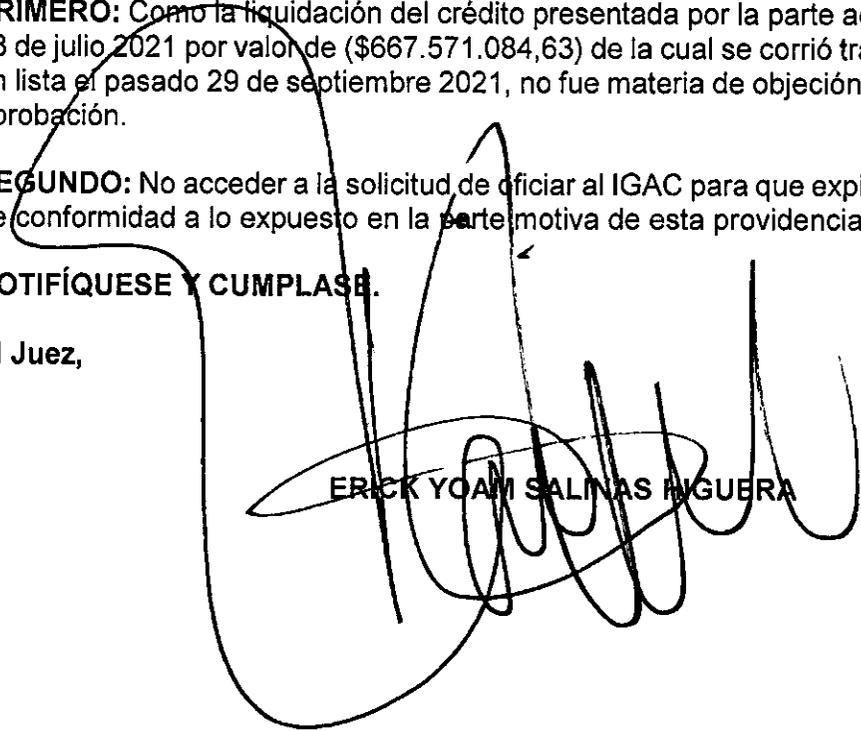
RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte 28 de julio 2021 por valor de (\$667.571.084,63) de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista el pasado 29 de septiembre 2021, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de oficiar al IGAC para que expida avalúos catastrales de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 015, fijado hoy seis (06) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 10 de septiembre de 2021, el presente proceso con memorial allegado por el ministerio de agricultura, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2015-00019
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JOSE DEL CARMEN GALVIS GUTIERREZ

ASUNTO

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el memorial allegado por el Ministerio de agricultura, respecto a la aplicación de la Ley 2071 del 31 de diciembre de 2020 "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial" petición que es elevada por el Ministerio de Agricultura.

La Ley 2071 de 2020, "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial", tiene por objetivo adoptar una serie de medidas tendientes a aliviar las obligaciones financieras y no financieras de aquellos pequeños y medianos productores agropecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosológicos, climáticos y en general, por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio de Agricultura pretende se dé aplicación a dicha Ley y en consecuencia se suspendan las diligencias hasta tanto los productores del campo puedan llegar a acuerdo con sus acreedores de conformidad con lo establecido en los art 3 y 5 de la prenombrada norma.

Los artículos invocados por el recurrente, rezan lo siguiente:

ARTÍCULO 3°. Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria: Dada las afectaciones para los sectores referidos en el artículo primero, con la finalidad social de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores, fúndese al Banco Agrario de Colombia S.A. , y a FINAGRO, como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera que hayan entrado en mora antes del 30 de noviembre de 2020, según corresponda, los cuales podrán incluir la condonación de intereses corrientes y de mora, así como de quitas de capital en términos y límites fijados por el gobierno nacional, **a favor quienes hayan calificado como pequeños o medianos productores al momento de tramitar el respectivo crédito según la normatividad del agropecuario.** Negrilla fuera de texto

dispone en su art 5 lo siguiente:

ARTÍCULO 5°. Suspensión del cobro judicial y prescripción para deudores previstos en el artículo 4° de la presente ley. FINAGRO o la entidad obre que obre como administrador o acreedor de las obligaciones del FONSA y de los Programas de Recuperación Agropecuaria Nacional PRAN se abstendrá de adelantar su cobro

judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley.” Negrilla fuera de texto

Evidenciado lo anterior, así como lo dispuesto por la precitada norma es posible colegir que su implementación estaba regulada y restringida para cierta población, pues de la normatividad en comento se concluye que su aplicación únicamente estaba posibilitada en favor de **“quienes hayan calificado como pequeños o medianos productores al momento de tramitar el respectivo crédito según la normatividad del agropecuario”**.

Así mismo, se corrobora que los **“acuerdos de recuperación y pago de cartera”** de que trata el art 3, se encontraban en cabeza del Banco Agrario de Colombia S.A. y FINAGRO, entidades que fueron facultadas por la Ley objeto de análisis, sin embargo, no se hizo ningún pronunciamiento por parte de dichas entidades al respecto, en la presente ejecución.

Conforme lo anterior y analizado el báculo de la ejecución, se constata que la presente obligación tiene como origen un pagaré obrante a folio 15 del expediente, mismo del cual no es posible predicar ni que los demandados hayan sido calificados como pequeños o medianos productores, y por demás, no es posible constatar que el no pago de las acreencias a la demandante, obedezca a **“fenómenos fitosanitarios, zoonosanitarios (generada por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, (...) climáticos y en general por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndole dar cumplimiento a las mismas”**.¹, como tampoco se allegó al despacho, escrito donde las partes aquí intervinientes solicitaran la suspensión del proceso al tenor de lo dispuesto en la Ley 2071 de 2020, por lo que este despacho no tiene piso jurídico para decretar la suspensión decantada.

Corolario de lo expuesto, se corrobora que la implementación de la normatividad traída a colación por el demandante no tiene sustento alguno, resaltando por otro lado que analizada la vigencia de la referida Ley se advierte que la misma conforme el art 5 regía a partir de su entrada en vigor y **“hasta el 31 de diciembre de 2021”**

En ese orden de ideas, pese a no ser aplicable la norma dado los argumentos expuestos, por sustracción de materia tampoco resulta procedente su análisis, en la medida en que su implementación surtía efectos hasta el 31 de diciembre del año pasado razón por la cual no es procedente dar aplicación a la espera prudencial de los términos procesales según lo expuesto por la norma citada.

Por todo lo anterior, advierte el despacho que, al estar sujeto al imperio de la Ley, no existe normatividad vigente con la que pueda determinarse una interrupción de términos procesales para el caso que nos ocupa. En consecuencia, se deberá continuar con el trámite de las diligencias y por secretaría comuníquese lo aquí determinado al Ministerio de Agricultura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO Nº 075, fijado hoy seis (06) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario
GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
SECRETARIO

¹ Art 1 Ley 2071 de 2020



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2015-00126
Demandante: FRANKLIN AMEZQUITA FIGUEREDO.
Demandado: ACREEDORES.

Revisado exhaustivamente el proceso, tenemos que se debe dar trámite a la sustitución de poder allegada por parte del apoderado de la acreedora Blanca Nieves Pedraza Lozano, sin perjuicio de que al mismo en principio se reconozca como tal ya que no se ha realizado, pero además se debe requerir a la parte actora, para que demuestre en envió de las comunicaciones remitidas a los promotores designados, ya que obra en el proceso que estos fueron realizados por secretaria pero nunca fueron retirados por la parte interesada, además que fue requerida ya en dos oportunidades sin que hasta el momento haya dado cumplimiento; se echa de menos la actualización de los estados financieros, obligación que debe cumplirse en los términos de lo dispuesto en el numeral noveno del auto de fecha 08 de julio de 2015 (última actualización de estados financieros 01/01/2020 a 31/12/2020), correspondiéndole al actor gestionar estas cargas procesales, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Doctor Sergio Andrés Triana Díaz, como apoderada de la acreedora **Blanca Nieves Pedraza Lozano**, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder.

SEGUNDO: Reconocer como apoderada sustituta a la Doctora Leydi Johana Rojas Muñoz, de la acreedora **Blanca Nieves Pedraza Lozano**, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de sustitución de poder.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue prueba del diligenciamiento y recibido de los oficios dirigidos a los promotores y las respuestas dadas por ellos a los oficios en que se les comunicaba su designados para el cargo de promotor y para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral noveno del

auto de fecha 08 de julio de 2015, allegando los estados financiero actualizados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP.

CUARTO: En firme esta providencia permanezca el proceso en secretaria, contabilizando el término para cumplir cargas procesales requeridas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 015, fijado hoy seis (06) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.
El secretario
GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARACION DE SOCIEDAD DE HECHO
Radicación: 850013103001-2015-00300
Demandante: DAYRA MILENA RODRIGUEZ VALENCIA
Demandado: SEGUNDO NIÑO CHAPARRO

Revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante providencia que antecede se ordenó reanudar el trámite del proceso conforme señala el art. 163 CGP, y requerir a los extremos procesales para que informaran las resultados del trámite fundamento de la suspensión del proceso so pena de continuar las actuaciones correspondientes, expirado el termino otorgado sin que ninguno de los extremos se pronunciara se procede a reprogramar la audiencia de que trata el art. 373 del CGP.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Programar la audiencia de que trata el art. 373 C.G.P., en consecuencia se señala el día **quince (15) de junio de 2022 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 015, fijado hoy seis (06) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIO





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL - DECLARATIVO REIVINDICATORIO.
Radicación: 850013103001-2016-00088
Demandante: ROSA LILIA BARRERA.
Demandado: ADELIA CONDIGA SÁNCHEZ.

Revisado el expediente la demandante ROSA LILIA BARRERA, mediante memorial allegado solicita de manera personal copia de algunas piezas procesales y además lo referente a que se ordene la entrega pretendida dentro del plenario teniendo en cuenta lo dispuesto en sentencia del 17 de marzo de 2019, decisión que fue confirmada en segunda instancia, de lo cual el Despacho advierte que frente a lo primero será del caso informar que debe dirigirse directamente a la Secretaría del Juzgado para su expedición asumiendo los gastos respectivos para ello, y frente a los demás no abra mayor pronunciamiento en razón a que debe acudir al proceso por conducto de su apoderado judicial como lo dispone el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, de lo contrario no puede ser oída, sin embargo debe indicarse que dentro de la sentencia alusiva no se encuentra que se haya ordenado algo al respecto, ya que se decretó igualmente la prescripción adquisitiva de dominio en favor de la demandada de parte del predio que se pidió en reivindicación, por demás el resto del predio se encontraba en cabeza de la misma accionante, como resultado sería inocuo decretar ello.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 015, fijado hoy seis (06) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, el presente proceso hoy 10 de septiembre de 2021, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2016-00117
Demandante: GIOVANNY AMEZQUITA FIGUEREDO.
Demandado: ACREEDORES.

Revisado exhaustivamente el proceso, tenemos que se debe requerir a la parte actora, para que proceda a enviar nuevamente la comunicación al promotor elegido NELSON AUGUSTO ROZO SALAZAR, donde se acredite su recibido y contestación, ya que obra en el proceso que los demás designados presentaron excusa justificada para no tomar posesión y la misma fue aceptada, requisito necesario para que se pueda continuar con el trámite del proceso ya sea aceptando la designación o por el contrario se efectivice la posesión del promotor con los otros integrantes de la lista dada por la Superintendencia carga que es exclusiva de la parte accionante; por otra parte se echa de menos la actualización de los estados financieros, obligación igualmente que debe cumplirse en los términos de lo dispuesto en el numeral noveno del auto de fecha 26 de enero de 2016 (última actualización de estados financieros 01/01/2020 a 31/03/2021), correspondiéndole al actor gestionar estas cargas procesales, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue prueba del diligenciamiento y recibido de los oficios dirigidos al promotor señalado y la respuesta dada por este al oficio en que se le comunica su designación, además que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral noveno del auto de 26 de enero

de 2016, allegando los estados financiero actualizados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP.

SEGUNDO: En firme esta providencia permanezca el proceso en secretaria, contabilizando el término para cumplir cargas procesales requeridas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOANI SALINAS FIGUERA

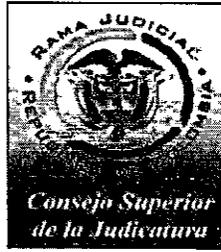
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 015, fijado hoy seis (06) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2017-00082
Demandante: JUNE JULEIMA BERNAL PARRA.
Demandado: ACREEDORES.

Revisado exhaustivamente el proceso, se deben entrar a resolver varias peticiones a saber:

1.- La Accionante mediante memorial solicita la revocatoria del poder otorgado a su apoderado por lo cual el despacho advierte su procedencia de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 76 del C.G del P., por otra parte, solicita remoción del promotor y amparo de pobreza de las cuales se informa desde ya se desataran de manera negativa, por cuanto frente a la primera según lo dispone el numeral 9 artículo 5 Ley 1116 de 2016, artículo 2.2.2.11.6.1. Decreto 2130 de 2015 y artículos 127-137 CGP, no se ha incurrido en ninguna de las causales señaladas por el legislador para su remoción por demás debe requerir y adelantar el respectivo trámite para ello; en segundo lugar, el amparo solicitado no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 151, 152 y 153 del ibidem, al igual por Secretaría se deberá remitir el link del proceso a la interesada para su conocimiento.

2.- De otra parte tenemos que del acuerdo de reorganización diligenciado por el promotor se informa que el mismo no se pudo allegar dentro del término dispuesto en razón a que no se prestó la debida colaboración ni por la deudora, como tampoco de los acreedores entre otros, de lo que se colige que no se recibieron estados financieros actualizados, no se radicaron ante este Despacho judicial los estados financieros trimestrales, tampoco los anuales de los dos últimos años, no se entregó Cámara de Comercio reciente de la deudora JUNE JULEIMA BERNAL PARRA, tampoco se entregó un Flujo De Caja con las proyecciones, de la forma de pago de las obligaciones de la Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto aprobadas.

Es necesario advertir que el proyecto no fue objeto de votación por parte de los acreedores teniendo en cuenta que no hubo ninguna manifestación señala el mismo promotor dentro del proyecto presentado, y en esas consideraciones de conformidad a lo señalado en la ley 1116 de 2006 en apoyo al decreto 772 de 2020, sería del caso dar por terminado el trámite de reorganización de persona natural comerciante y proceder con la liquidación judicial simplificada del deudor.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Código 850013103001
Yopal – Casanare

A su vez por sustracción de materia no se realizará mayor pronunciamiento frente al cambio de promotor respecto de la persona jurídica, pues se reitera se decretará la terminación del proceso de reorganización y se dará inicio al proceso de liquidación simplificada de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del art. 11 del decreto 772 d 2020 y las reglas generales de dicho decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de reorganización de la persona natural comerciante JINE JULEIMA BERNAL PARRA identificada con C.C. 1.118'540.733, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada de la deudora JINE JULEIMA BERNAL PARRA identificada con C.C. 1.118'540.733, en los términos del Decreto 772 y 1332 de 2020, y en concordancia con la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: Advertir que, en consecuencia, la empresa ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "***en Liquidación Judicial Simplificada***".

CUARTO: Designar como liquidador de la persona natural comerciante concursada, al auxiliar de la justicia LAGEL CONSULTORES SAS con NIT 901.391.658-0, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la SUPERSOCIEDADES, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del art. 12º del Decreto 772 de 2020; **ordenar inscribir** esta designación junto con el acta de posesión en el registro mercantil, quedando el trámite a cargo del auxiliar.

PARÁGRAFO: Una vez quede ejecutoriado el presente auto se llevara a cabo la posesión del LIQUIDADOR designado dentro del presente asunto.

Advertir al LIQUIDADOR que una vez tome posesión del cargo, deberá dar cumplimiento a las órdenes dadas en el auto de apertura del presente proceso y que estuvieran supeditadas al acto de posesión, en los términos allí establecidos, so pena de adoptar las decisiones a que haya lugar para el debido y correcto trámite del proceso e imponer las sanciones de ser el caso.

QUINTO: Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el art. 67 de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con el párrafo primero del art. 2.2.2.11.7.4., del Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 2130 de 2015 y modificado por el Decreto 991 de 2018 y 065 de 2020.

SEXTO: Ordenar al LIQUIDADOR que, de conformidad con el art. 2.2.2.11.8.1. del Decreto 1074 de 2015 modificado por el art. 22 del Decreto 991 de 2018, el art. 603



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Código 850013103001
Yopal – Casanare

del C.G.P. y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Supersociedades, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre del concursado; la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

El liquidador dispone de **cinco (5) días hábiles**, a partir de su posesión para acreditar ante este Despacho la constitución de la correspondiente póliza, de conformidad con el Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015.

SÉPTIMO: Advertir que, el valor asegurado de la caución judicial, no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV); lo anterior, en caso de que el comerciante no cuente con los bienes o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

OCTAVO: Los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la caución, serán asumidos por el liquidador y en ningún caso serán imputados a la persona natural comerciante concursada.

NOVENO: Se advierte al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

DÉCIMO: Ordenar al liquidador de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del período comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando para ello los formatos establecidos con las normas contables; estos estados financieros deben ser dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar al liquidador que deberá presentar una estimación de gastos de administración de la liquidación, incluyendo las indemnizaciones por la terminación de los contratos de trabajo, dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión en los términos del numeral 2º del artículo 12 del Decreto 772 de junio 3 de 2020.

Parágrafo. Requerir al liquidador para que, en el mismo término, informe a este Despacho si la masa de liquidación es suficiente para cubrir el valor correspondiente a sus honorarios y demás circunstancias que tenga la liquidación.

En el este evento en que los activos sean insuficientes esta togada lo advertirá, para que, el valor indicado sea asumido por cualquier interesado en el proceso, quien deberá proceder a depositar la suma correspondiente a órdenes del



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Código 850013103001
Yopal – Casanare

despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que así lo advierte. En el evento en que dentro del término previsto no se realice el depósito indicado, el Juez del Concurso terminará el proceso y ordenará la disolución y liquidación voluntaria del ente.

DÉCIMO SEGUNDO: Advertir que el liquidador podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos, condicionada a la aprobación del inventario por parte del juez del concurso. En todo caso, el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

DÉCIMO TERCERO: Advertir al liquidador que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información. En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el liquidador deberá presentar dentro de los **quince (15) días** siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5º num. 3º de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

DÉCIMO CUARTO: Advertir al DEUDOR que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación de su patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

DÉCIMO QUINTO: Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural comerciante JINE JULEIMA BERNAL PARRA identificada con C.C. 1.118'540.733, EN LIQUIDACIÓN susceptibles de ser embargados.

Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares sobre los bienes sujetos a registro, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 850012044001, a favor del número de este expediente judicial.

ADVERTIR que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes del deudor.

DÉCIMO SEXTO: Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Advertir al deudor que, no obstante la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales así como de los activos que reportó en el proceso de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Código 850013103001
Yopal – Casanare

insolvencia y todos aquellos de propiedad de la concursada, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales o comerciales.

Ordenar al deudor que, remita al correo del liquidador y de este despacho, copia escaneada de los libros de contabilidad si los tiene, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la presente audiencia; en caso de que no los tenga, así lo deberá informar el promotor para que este despacho tome las medidas del caso.

DÉCIMO OCTAVO: Ordenar al liquidador para que, con base en la información aportada por el deudor, presente ante este Despacho, dentro de los **quince (15) días** siguientes contados a partir de la entrega de la información indicada en el numeral anterior, los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos, acompañados de los documentos que los soporten y un inventario de bienes. Dichos bienes deberán ser valuados en los términos del artículo 2.2.2.13.1.1. y siguientes del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018 y de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006, si hay lugar a ello.

DÉCIMO NOVENO: Ordenar la fijación en la página web de este Despacho en el micrositio, por un término de diez (10) días, el **AVISO** que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificado, indicando el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos.

Copia del aviso deberá ser fijado en la página Web del deudor y del liquidador, en la sede, sucursales y agencias del deudor durante todo el trámite.

VIGÉSIMO: Advertir a los acreedores de la persona natural comerciante JINE JULEIMA BERNAL PARRA identificada con C.C. 1.118'540.733, EN LIQUIDACIÓN que, disponen de un plazo de **diez (10) días** contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado, para que, de conformidad con el num. 3º del art. 12 del Decreto 772 de 2020, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de **quince (15) días** para que remita al juez del concurso el proyecto de graduación y calificación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, de conformidad con el num. 3º del art. 12 del Decreto 772 de 2020.

PARÁGRAFO 1º: ADVERTIR al liquidador que, el proyecto de calificación y graduación de créditos, deberá presentarlo con base en los hechos económicos reales y actuales del patrimonio del deudor, acorde a las acreencias reconocidas en el proyecto que presente, y el inventario de bienes avaluado.

PARÁGRAFO 2º: ADVERTIR al liquidador que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos e inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Código 850013103001
Yopal – Casanare

PARÁGRAFO 3º: REQUERIR AL LIQUIDADOR para que, en el proyecto de graduación y calificación de créditos, incluya un aparte en el cual se especifique adicionalmente la dirección, teléfono, ciudad, correo electrónico y demás datos de ubicación de los acreedores que se hicieron parte.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Ordenar poner en traslado el proyecto de calificación y graduación de créditos y del inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación, conjuntamente, por cinco (5) días. No habrá lugar a elaborar un proyecto de determinación de los derechos de voto, por cuanto la adjudicación se realizará por el Juez del Concurso, salvo que se manifieste el interés en la aplicación del artículo 66 de la Ley 1116 de 2006 o del artículo 6 del Decreto 560 del 15 de abril de 2020, caso en el cual, se procederá a elaborar el mencionado proyecto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO TERCERO: Por **Secretaría**, remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

VIGÉSIMO CUARTO: Ordenar que, por **Secretaría** se oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial simplificado.

VIGÉSIMO QUINTO: Ordenar al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 num. 12 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el art. 70 ibídem, oficie a los jueces y otras autoridades que conozcan de procesos de ejecución, proceso de cobro coactivo o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución y/o coactivos que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 850012044001, a favor del número de este expediente.

Ordenar al liquidador que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el presente ordinal, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento, para lo cual se concede el término de **quince (15) días** a partir de su posesión.

VIGÉSIMO SEXTO: Ordenar al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá realizar en un plazo máximo de **quince (15) días** a partir de su posesión. Dichos bienes serán valuados posteriormente por expertos que designará este Despacho, si hay lugar a ello.

Para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá remitir al Despacho dentro del término antes mencionado, tres (3) propuestas de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes del deudor, acompañadas de las respectivas hojas de vida, siempre que proceda su avalúo de conformidad con el Decreto reglamentario 1730 de 2009.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Código 850013103001
Yopal – Casanare

El auxiliar de la justicia deberá aclarar a los proponentes que, dentro de las propuestas (i) se deberá especificar la identificación de la totalidad de los bienes objeto del avalúo, (ii) que el costo total por el avalúo corresponde a un gasto de administración y como tal, se atenderá de conformidad con el art. 71 de la Ley 1116 de 2006, así como que, (iii) el término de entrega del mismo será fijado por el despacho, y que (iv) para la elaboración del avalúo deberá tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 2.2.2.3.1.1. y subsiguientes del Decreto 1074 de 2015.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Prevenir a los deudores de la persona natural JINE JULEIMA BERNAL PARRA identificada con C.C. 1.118.540.733, EN LIQUIDACIÓN que, a partir de la fecha solo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz. A través del liquidador, comuníquese.

VIGÉSIMO OCTAVO: Prevenir al deudor sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial simplificado, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50 num. 11 de la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO NOVENO: Ordenar a JINE JULEIMA BERNAL PARRA identificada con C.C. 1.118.540.733, EN LIQUIDACIÓN que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente al liquidador y a este Despacho su rendición de cuentas, junto con la conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha, en los términos que ordenan los art. 37, 38, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995.

PARÁGRAFO 1º: PREVENIR a JINE JULEIMA BERNAL PARRA identificada con C.C. 1.118.540.733, EN LIQUIDACIÓN que, el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas sucesivas o no, de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5º num. 5º de la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO 2º: ADVERTIR al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por la persona natural comerciante, deberá iniciar las acciones legales respectivas ante las autoridades competentes.

TRIGÉSIMO: Advertir que de conformidad con el artículo 50 num. 4º de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

PARÁGRAFO 1º: ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Código 850013103001
Yopal – Casanare

conservación de los activos y solicite al Juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme artículo 50 num. 4º de la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO 2º: El liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Advertir que de conformidad con el artículo 50 num. 5º de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

En el evento de que existan trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Advertir al liquidador que, deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

TRIGÉSIMO TERCERO: En virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá dentro de los **diez (10) días** siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, lo cual deberá acreditarse al Despacho.

TRIGÉSIMO CUARTO: Advertir que de conformidad con el artículo 50 num. 2º de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

TRIGÉSIMO QUINTO: Advertir que de conformidad con el artículo 50 num. 7º de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se **ORDENA** la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006

TRIGÉSIMO SEXTO: Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Código 850013103001
Yopal – Casanare

dinero a favor de la persona natural comerciante en liquidación y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por este Despacho, debiendo acreditar el cumplimiento.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Advertir a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus Decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

TRIGÉSIMO NOVENO: Advertir al liquidador que, la etapa de venta de bienes conforme lo establece el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia, quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentés, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

CUADRAGÉSIMO: Advertir al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar e inscribir el formulario de ejecución concursal ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes del Decreto 1835 de 2015, y remitir copia del mismo con destino al expediente.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión, queda obligado a acatar el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión, deberá informar oralmente el compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Advertir al auxiliar de la justicia que, durante el trámite del presente proceso, el Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Advertir al deudor en liquidación, a los acreedores, al auxiliar de la justicia y apoderados judiciales que, de las comunicaciones, memoriales y/o documentos que alleguen al proceso, deberán enviar copia a las



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Código 850013103001
Yopal – Casanare

demás partes del proceso, de conformidad con lo establecido en el num. 14 art. 78 del C.G.P., en concordancia con el num. 3º del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones de que trata dicha norma.

Por Secretaría, manténgase a las partes un link permanente de acceso al proceso.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: ACEPTAR la revocatoria de poder presentada por la accionante JINE JULEIMA BERNAL PARRA, respecto del abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, confirme lo dispone el artículo 76 del C.G. del P.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: NEGAR la remoción del promotor de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la accionante JINE JULEIMA BERNAL PARRA, teniendo en cuenta que no se cumple con lo dispuesto en los artículos 151, 152 y 153 del CGP.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 015, fijado hoy seis (06) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 850013103001-2017-00117
Demandante: YOLIAN AUGUSTO GIRALDO GARCIA.
Demandado: EDILIA DEL SOCORRO OCHOA.

Revisado el expediente, se tiene que mediante providencia diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Yopal, declaró infundado el impedimento propuesto por el suscrito titular del Despacho y declara otras disposiciones.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en providencia dictada el cinco (diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Continuar los trámites a que haya lugar por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado por el tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 015, fijado hoy seis (06) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 850013103001-2017-00117
Demandante: YOLIAN AUGUSTO GIRALDO GARCIA.
Demandado: EDILIA DEL SOCORRO OCHOA.

En cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de octubre de 2019, proferido igualmente por este estrado judicial dentro del proceso de Reorganización de Pasivos radico con el No. 851623189002-2019-00181-00 de EDILIA DEL SOCORRO OCHOA contra acreedores, así como lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se ordenará la remisión del presente expediente para que haga parte dentro del concursal referido.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de continuar con el trámite respectivo dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ordenar** la remisión inmediata del expediente de la referencia al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE**, con el fin de que sea incorporado al trámite de organización de pasivos No. 851623189002-2019-00181-00 de EDILIA DEL SOCORRO OCHOA contra acreedores.

TERCERO.- Efectúense las constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 015, fijado hoy seis (06) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA

1
2

Al despacho del señor juez, hoy 16 de diciembre de 2021, el presente proceso para resolver remisión del expediente al proceso de reorganización, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL.
Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2017-00249
Demandante: DIEGO ALFONSO PEREZ MORALES
Demandado: INVERSORA MANARE Y OTRO

Consiste en decidir la solicitud elevada mediante circular No. CSJBOYC22-45, en el cual solicita remitir los procesos adelantados en contra de INVERSORA MANARE LTDA, a la reorganización No. 53404 adelantado por la Superintendencia de Sociedades, bajo las formalidades previstas en la Ley 1116 de 2006.

De la revisión del expediente y como quiera que dentro del presente tramite existe deudores solidarios que no son parte del proceso de reorganización de pasivos antes citado y que es adelantado por la Superintendencia de Sociedades, por lo cual, se **ORDENA** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, poner en conocimiento a la parte demandante dicha circunstancia para que dentro del término ejecutoria se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 015, fijado hoy seis (06) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2018-00076
Demandante: CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S
Demandado: COOMEVA EPS EN LIQUIDACION

Visto el anterior informe allegado por el liquidador FELIPE NEGRET MOSQUETA, según consta resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, solicita la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia y como consecuencia de ello se ordene la entrega de este al liquidador.

De conformidad con lo anterior y al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 006045 de 2021, mediante el cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de la parte demandada y dentro de la cual se dispone en su literal C artículo tercero, la comunicación a los jueces de la república que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso.

En este orden de ideas y ante la medida adoptada por la Superintendencia de Salud, se procederá a decretar la suspensión del presente proceso, ordenando comunicar tal decisión al liquidador, al tenor de lo expuesto en el artículo 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del proceso en virtud de lo dispuesto por la superintendencia Nacional de Salud, en Resolución No. 006045 de 2021 de fecha 27 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar la remisión inmediata del expediente de la referencia al liquidador FELIPE NEGRET MOSQUETA, según consta resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud al correo electrónico liquidacioneps@coomeva.com.co, con el fin que sea incorporado al trámite de liquidación señalado.

TERCERO: Efectúense las constancias respectivas en el libro radicador, permaneciendo el proceso en secretaría suspendido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

***El auto anterior se notifica a las partes por anotación
hecha en el ESTADO N° 015, fijado hoy seis (06) de
mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.***

El secretario

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
SECRETARIO**

Al despacho del señor juez, hoy 24 de agosto de 2021, el presente proceso expirado el termino de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2018-00088
Demandante: GUNDISALVO CASTILLO PARRA
Demandado: JAIRO JHON MEJIA GAITAN

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte 14 de septiembre 2021 por valor de (\$128.952.740,25) de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista el pasado 30 de septiembre 2021, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 015, fijado hoy seis (06) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACION DE PASIVOS
Radicación: 850013103001-2018-00179
Demandante: NORMA STELLA BARRAGAN UNDA
Acreeedores: ACREEADORES

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial arribado por el apoderado del extremo demandante, por medio del cual solicita el levantamiento de una medida cautelar, sin embargo la misma no cumple las exigencias normativas señaladas en el art. 20 de la ley 1116 de 2006 por lo cual no se accederá a lo solicitado.

Sin perjuicio de lo anterior se advierte que faltan todos los estados financieros hasta el primer trimestre de 2022, razón por la cual se tiene que el deudor reorganizado no ha cumplido con la carga procesal derivada del numeral octavo del auto emitido el 23 de agosto de 2018 y por tal motivo se le requerirá para su cumplimiento so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del C.G.P.

Igualmente es del caso acotar que, si bien en el auto admisorio se designaron a unos promotores, a la fecha no obra constancias de comunicación remitidas a los mismos en las cuales se informe la designación del cargo, correspondiéndoles al actor gestionar dichas cargas procesales so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en el numeral octavo del auto de fecha 23 de agosto de 2018, allegando los estados financieros actualizados, hasta el primer trimestre de 2022, y (ii). allegue prueba que demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dada por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de levantamiento de una medida cautelar de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

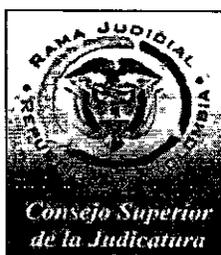
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 015, fijado hoy seis (06) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2018-00212
Demandante: ÓSCAR ORLANDO RÍOS SÁNCHEZ.
Demandado: ACREEDORES.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial arribado por el apoderado del extremo demandante, por medio del cual allega los estados financieros actualizados con corte al 30 de junio de 2020, mismos los cuales se incorporan al expediente, siendo del caso en esta oportunidad correr traslado de los mismos a los acreedores.

A su vez, se advierte memorial proveniente de la Dra. KARINO NIETO ZAPATA, quien actúa como apoderada del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, para lo cual aporta el poder debidamente conferido y solicita ser tenida en cuenta dentro del trámite de la referencia en virtud del crédito adeudado con dicha entidad por parte del deudor en reorganización, motivo por el cual es del caso reconocerle personería, así como tener como acreedor al IFC.

Así mismo se advierte memorial de la abogada MARÍA FERNANDA COHECHA MASSO, quien aduce ser la apoderada de la entidad PROMOCIONES Y COBRANZAS S.A., razón por la cual solicita tenerse en cuenta el crédito adeudado a dicha entidad ya que aquella funge como cesionaria del BANCO DAVIVIENDA S.A., sin embargo, frente al particular debe indicarse que el Despacho mediante auto del 30 de enero de 2020 (fl.235) reconoció la referida cesión, motivo por el cual deberá atenerse a lo allí resuelto, y por demás se destaca que, en el plenario, no reposa poder conferido por PROMOCIONES Y COBRANZAS S.A. a la abogada en comento, razón por la cual deberá acreditar su condición.

Finalmente, se advierte que, si bien se aparejaron los estados financieros hasta el segundo trimestre de 2020, faltan todos los demás estados financieros hasta el primer trimestre de 2022, razón por la cual se tiene que el deudor reorganizado no ha cumplido con la carga procesal derivada del numeral octavo del auto emitido el 27 de septiembre de 2018 (fl.186) y por tal motivo se le requerirá para su cumplimiento so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del C.G.P.

Igualmente es del caso acotar que, si bien en el auto admisorio se designaron a unos promotores, a la fecha no obra constancias de comunicación remitidas a los mismos en las cuales se informe la designación del cargo, correspondiéndoles al actor gestionar dichas cargas procesales so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Los estados financieros actualizados, con corte al 30 de junio de 2020 mismos que fueron aportados por el apoderado del deudor reorganizado, conforme a lo dispuesto en el núm. 5 de la Ley 1116 de 2006, se incorporan al expediente para los fines legales, y así mismo se dispone correr traslado de estos a los acreedores para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. KARINO NIETO ZAPATA como apoderada del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a ella conferido.

TERCERO: Los documentos aportados por la apoderada del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, se incorporan al expediente y se reconoce a esta entidad como acreedor del demandante, disponiendo además, poner en conocimiento de él y del promotor estos documentos para los fines legales pertinente.

CUARTO: Frente al crédito informado por la abogada MARÍA FERNANDA COHECHA MASSO, se indica que aquel ya fue previamente reconocido, y por demás, aquella carece de derecho de postulación.

QUINTO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a (i). dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en el numeral octavo del auto de fecha 27 de septiembre de 2018 (fl.186), allegando los estados financieros actualizados desde el segundo trimestre de 2020, hasta el primer trimestre de 2022, y (ii). allegue prueba que demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dada por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 015, fijado hoy seis (06) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2018-00231
Demandante: IPS LABORATORIO CLINICO NORA ALVAREZ
Demandado: COOMEVA EPS EN LIQUIDACION

Visto el anterior informe allegado por el liquidador FELIPE NEGRET MOSQUETA, según consta resolución No. 2022320000001896 del 25 de enero de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, solicita la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia y como consecuencia de ello se ordene la entrega de este al liquidador.

De conformidad con lo anterior y al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 006045 de 2021, mediante el cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de la parte demandada y dentro de la cual se dispone en su literal C artículo tercero, la comunicación a los jueces de la república que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso.

En este orden de ideas y ante la medida adoptada por la Superintendencia de Salud, se procederá a decretar la suspensión del presente proceso, ordenando comunicar tal decisión al liquidador, al tenor de lo expuesto en el artículo 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del proceso en virtud de lo dispuesto por la superintendencia Nacional de Salud, en Resolución No. 006045 de 2021 de fecha 27 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar la remisión inmediata del expediente de la referencia al liquidador FELIPE NEGRET MOSQUETA, según consta resolución No. 2022320000001896 del 25 de enero de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud al correo electrónico liquidacioneps@coomeva.com.co, con el fin que sea incorporado al trámite de liquidación señalado.

TERCERO: Efectúense las constancias respectivas en el libro radicador, permaneciendo el proceso en secretaría suspendido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 015, fijado hoy seis (06) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.
El secretario

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA.
Radicación: 850013103001-2018-00247
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ALVARO ANDRÉS VALDERRAMA GONZÁLEZ Y ORLANDO ERNESTO GONZÁLEZ MELO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial arribado por el apoderado del extremo demandante, por medio del cual se informa haber surtido el diligenciamiento de la notificación personal del demandado conforme el Decreto 806 de 2020, sin embargo, se constata que la misma no se pudo surtir de manera satisfactoria, dado que reposa certificación la cual indica que, se rechazó el mensaje de datos dado que *"la dirección a la que envió el mensaje no se encontró en el dominio de destino"*.

Así mismo, se advierte memorial posterior del apoderado del demandante, peticionando *"tener como nuevas direcciones para notificación al demandado, la Carrera 28 No. 14 – 2 a 14 - 76 Apto 902 Edificio Oregon y/o Calle 9 No. 20 - 44 Inmobiliaria Sigan SAS, ambas del municipio de Yopal, en aras de intentar su vinculación al proceso"*.

Corolario de lo anterior se accederá a lo solicitado, no sin antes recordar que conforme el inciso segundo, numeral 3, del art 291, a las partes únicamente les corresponde remitir la comunicación *"a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido **informadas** al juez de conocimiento"*, por ende, basta solamente con señalar el cambio de la dirección, sin que sea necesario un pronunciamiento por parte del suscrito en el cual apruebe la nueva dirección aportada para el diligenciamiento de las comunicaciones.

Finalmente, como quiera que a la fecha no se ha notificado en debida forma al demandado, es del caso requerir al extremo demandante para proceda a trabar la Litis, lo anterior teniendo en cuenta que la notificación es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art 317 del C.G.P. esto es, desistimiento tácito.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar el diligenciamiento de la notificación personal efectuada por el demandante conforme Decreto 806 de 2020 al demandado.

SEGUNDO: Tener como nuevas direcciones de notificación *"la Carrera 28 No. 14 – 2 a 14 - 76 Apto 902 Edificio Oregon y/o Calle 9 No. 20 - 44 Inmobiliaria Sigan SAS, ambas del municipio de Yopal"*, destacando que conforme el inciso segundo,

numeral 3, del art 291, a las partes únicamente les corresponde remitir la comunicación "a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido **informadas** al juez de conocimiento"

TERCERO: Requerir a la parte demandante, para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a notificar al demandado y a trabar la Litis. Lo anterior teniendo en cuenta que es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YCAMI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 015, fijado hoy seis (06) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación: 850013103001-2018-00273
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Demandado: ALVARO ANDRÉS VALDERRAMA GONZÁLEZ Y
JUAN CARLOS VALDERRAMA CARRILLO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que el 24 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago de acuerdo con las pretensiones (fls.99 y 100), por las obligaciones incorporadas en los títulos valores pagaré Nos. (i) 4481860000429297, (ii) 08615610002482, (iii) 086156100001732, (iv) 086156100003105, y (v) 44818600003012736; mismos frente a los cuales igualmente se siguió adelante la ejecución mediante auto adiado el 01 de agosto de 2019 (fls.137 y 138).

Posterior al referido auto, se advierte que la apoderada del extremo demandante allegó dos memoriales, en distintas fechas, esto es el 12 de agosto de 2020 (fl.143) y el 23 de octubre de 2020 (fl.148), mismos en los cuales solicitaba la "TERMINACIÓN PARCIAL" dado que se había realizado el pago de unas obligaciones, concretamente las Nos. (i) 725086150056601, (ii) 4481860000429297, (iii) 725086150047794, y (iv) 4481860003012736, no obstante indicó continuar la ejecución respecto de la obligación No. (v) 725086150064129, circunstancia que así fue aceptada por el Despacho en sus oportunidades respectivas, mediante los autos de fecha 03 de septiembre de 2020 (fl.147) y 05 de noviembre de 2020 (fl.156).

Así las cosas, advierte el Despacho en esta oportunidad que las obligaciones respecto de las cuales se solicitó la terminación, no concuerdan con los números de pagaré que aquí se ejecutan, razón por la cual es necesario requerir a la apoderada del extremo demandante, para que se sirva aclarar respecto de cuales pagarés solicita la terminación, dado que tanto el mandamiento de pago, como el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, fue claro en determinar los números de pagarés ejecutados, mismos que se reitera, no concuerdan respecto de los números frente a los cuales se solicita la terminación.

Finalmente, es del caso indicar que auscultado el paginario, se constata que la última liquidación allegada al Despacho data del 06 de septiembre de 2020 (fls.139 y 140), misma la cual fue aprobada mediante auto del 07 de noviembre de 2019 (fl.142), motivo por el cual se requerirá a las partes para que alleguen una liquidación de crédito actualizada, teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya, lo anterior, so pena de dar aplicación al art 317 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que se sirva aclarar respecto de cuales pagarés solicita la terminación, teniendo en cuenta los argumentos expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir a los extremos procesales, para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a allegar la liquidación del crédito actualizada. Lo anterior teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAMISALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 015, fijado hoy seis (06) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

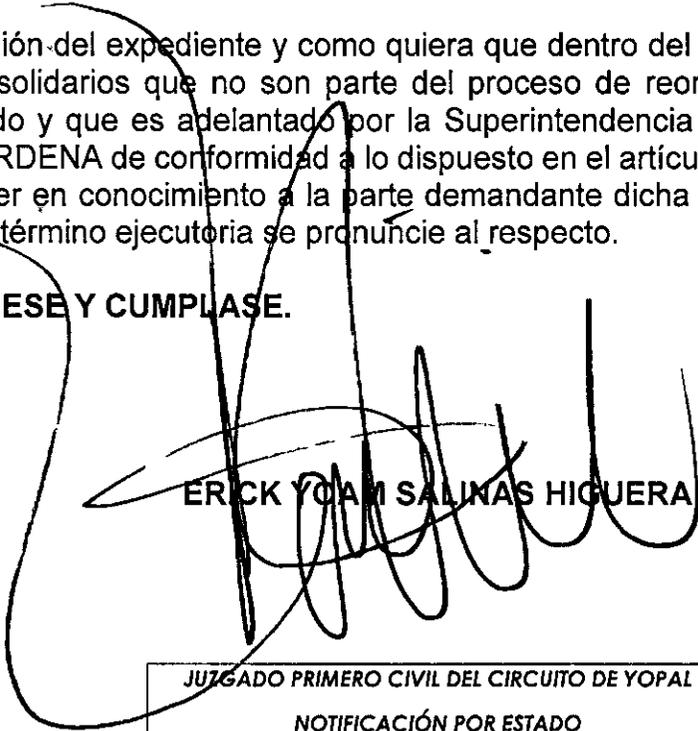
Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2019-00006
Demandante: ZULLY ROCIO MEJIA CELY
Demandado: INVERSORA MANARE Y OTRO

Consiste en decidir la solicitud elevada mediante circular No. CSJBOYC22-45, en el cual solicita remitir los procesos adelantados en contra de INVERSORA MANARE LTDA, a la reorganización No. 2021-INS-332 adelantado por la Superintendencia de Sociedades, bajo las formalidades previstas en la Ley 1116 de 2006.

De la revisión del expediente y como quiera que dentro del presente tramite existe deudores solidarios que no son parte del proceso de reorganización de pasivos antes citado y que es adelantado por la Superintendencia de Sociedades, por lo cual, se ORDENA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, poner en conocimiento a la parte demandante dicha circunstancia para que dentro del término ejecutoria se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YORAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 015, fijado hoy seis (06) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 10 de septiembre de 2021, la presente demanda con despacho comisorio y otras solicitudes. Sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación	850013103001 2019-00132
Demandante:	BANCOLÓMBIA S.A.
Demandado:	INVERSIONES SÚA HERRERA

Revisado el expediente se tiene que la parte actora allega dictamen pericial solicitado en providencia que antecede dentro del término concedido por lo cual se tendrá por cumplida la carga impuesta y se agregara al expediente.

Así mismo se allego despacho comisorio por parte de la inspección 4 de policía de Yopal el cual se agregara al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

En cuanto a la renuncia de poder presentada por la parte actora se accederá a la misma por cumplir los requisitos señalados en el art. 76 del CGP.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener cumplida la carga impuesta en providencia de 03 de junio de 2021, agregar el dictamen aportado al expediente y poner en conocimiento de las partes.

SEGUNDO: Correr traslado del dictamen aportado por la parte demandada por el término de 03 días de conformidad a lo señalado en el art. 228 CGP.

TERCERO: Agregar el Despacho Comisorio allegado por la Inspección 4 de Policía de Yopal al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

CUARTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 015, fijado hoy seis (06) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (COBRO SENTENCIA 2018-00180).
Radicación: 850013103001-2019-00180
Demandante: HUMBERTO CASTAÑEDA HURTADO.
Demandado: GLADYS MORA RIVERA.

I. ASUNTO:

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandado, contra el auto proferido el 12 de agosto de 2020, por medio del cual se tuvo por no propuestas en debida forma las excepciones de mérito.

II. ANTECEDENTES

1.- El trece (13) de octubre de 2020, fue instaurada a través de apoderado judicial demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, siendo demandante el señor HUMBERTO CASTAÑEDA HURTADO y demandada la señora GLADYS MORA RIVERA.

2.- Mediante auto del veintidós (22) octubre de 2020 (fl.29), de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, por valor de QUINIENTOS TREINTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$530'637.406), por concepto del capital ordenado y representado en la sentencia revocatoria de Segunda Instancia, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, así como por los intereses legales causados a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se hiciere efectivo el pago total de la obligación.

3.- La ejecutada GLADYS MORA RIVERA durante el trámite de la notificación, compareció al proceso, concretamente mediante memorial del 27 de octubre de 2020 (fl.36), oportunidad en la que interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, mismo que fue resuelto de manera desfavorable, mediante auto adiado el 12 de noviembre de 2020.

4.- Posteriormente, la accionada mediante memorial del 10 de noviembre de 2020, formuló excepciones contra el mandamiento de pago, mismas de las cuales se corrió traslado al accionante a través de Traslado No. 006 del 16 de marzo de 2021.

5.- Con auto del 12 de agosto de 2021, una vez estudiadas las excepciones propuestas por el extremo accionado, se estableció que aquellas no encajaban en las directrices previstas en el art 442 del C.G.P., y en esa consideración se tuvieron por no propuestas en debida forma, determinación contra la cual se interpone el recurso de marrás.

III. DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto del 12 de agosto de 2021, una vez estudiadas las excepciones propuestas por el extremo accionado, se advirtió que las formuladas fueron *(i) Ausencia de causa jurídica, (ii) la obligación no es actualmente exigible, y (iii) Falta de legitimación en la causa*, mismas las cuales no encajaban en las directrices previstas en el art 442 del C.G.P., numeral segundo, motivo por el cual se tuvo por no propuestas en debida forma las excepciones, determinación contra la cual se formulan los recursos de reposición en subsidio apelación.

IV. IMPUGNACIÓN

Como sustento de la cesura refiere el togado del extremo pasivo que la excepción segunda denominada *(ii) la obligación no es actualmente exigible*, va íntimamente ligada a la CAUSAL DE PAGO establecida en el artículo 442 numeral 2 del C.G.P. *“toda vez que la sentencia objeto de título compuesto dentro de las presentes diligencias, donde se resuelve el recurso de Apelación dictada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal Sala Única de Decisión el 13 de julio de 2020, bajo el radicado 2018-00180-00 Magistrada Ponente Dra. Gloria Esperanza Malaver de Bonilla contiene obligaciones recíprocas para las partes”*.

Reitera que la providencia de la Colegiatura ordenó las restituciones mutuas, esto es que el aquí accionante HUMBERTO CASTAÑEDA HURTADO entregue la posesión de un predio y por otra parte la señora GLADYS MORA RIVERA, entregue una suma de dinero, determinación la cual esgrime no puede cumplir hasta tanto no se otorgue una garantía legal, puesto que el predio a restituir se encuentra en posesión y trámite judicial con un tercero, hecho que denota una mala fe por parte de la actora.

En esa consideración, solicita revocar el auto adiado el 12 de agosto de 2021 y en consecuencia se tenga como planteadas las excepciones propuestas con escrito del 10 de noviembre de 2020, bajo el entendido de que la excepción denominada *ii) la obligación no es actualmente exigible*, va íntimamente ligada a la CAUSAL DE PAGO.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el 12 de agosto de 2021, por medio cual se tuvo por no propuestas en debida forma las excepciones mérito por parte del extremo demandado, atendiendo a que según esgrime la excepción denominada *ii) la obligación no es actualmente exigible*, va íntimamente ligada a la CAUSAL DE PAGO.

5.2. De las excepciones de mérito en los procesos ejecutivos.

Así como la parte actora tiene la acción para ejercitar su derecho (crédito u obligación), la parte demandada por su lado tiene la facultad de formular EXCEPCIONES DE MÉRITO dentro del ejercicio de su derecho de contradicción y como medio de defensa.

Esas excepciones están constituidas por todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o el derecho, o la declaran extinguida si alguna vez existió; o estrictamente consisten en Oponer a la acción del demandante todo

hecho que impida o extinga los efectos jurídicos de lo alegado por éste y que, por tanto, destruya la acción.

Siguiendo los mismos derroteros, el doctrinante Jorge Claria Olmedo, indicó que el objeto de la excepción es "evitar la sujeción perseguida por el demandante como resultado concreto del proceso por él provocado", en otros términos, explico el autor Hernán Fabio López Blanco "la excepción busca evitar que prosperen las pretensiones aducidas por el demandante, enervarlas"¹.

Así las cosas, es del caso indicar que las excepciones perentorias en comento, cuentan con un raigambre normativo al interior del estatuto procesal, concretamente en el art 442, disposición la cual reza:

"Artículo 442. Excepciones

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." Negrilla fuera de texto

En ese orden de ideas, refulge palmario que la norma procesal previó unas consecuencias particulares, frente a aquellos eventos en los cuales la ejecución se funda en una providencia, pues claramente limitó las excepciones que se podrían formular siendo estas el **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.**

Descendiendo al caso sub judice se advierte que la providencia recurrida, esto es la calendada el 12 de agosto de 2021, resolvió "Tener por no propuestas en debida forma las excepciones formuladas por el extremo pasivo, en virtud de lo establecido en los art 440 y 442 numeral segundo del C.G.P.", ello por cuanto las plañteadas por la accionada fueron las denominadas (i) Ausencia de causa jurídica, (ii) la obligación no es actualmente exigible, y (iii) Falta de legitimación en la causa.

Bajo esa égida, resulta notorio que la decisión del despacho no fue caprichosa, pues evidentemente el legislador de manera taxativa indicó cuales serían las únicas excepciones a formular dada las particularidades del título ejecutado, razón por la cual no tiene asidero los argumentos expuesto por el apoderado del demandado.

¹ Hernán Fabio López Blanco – Libro Código General del Proceso Parte Especial – 2018, pg. 454.

Ahora, si bien es cierto el apoderado de la accionada esgrime que la excepción denominada *ii) la obligación no es actualmente exigible*, va íntimamente ligada a la causal de PAGO, se reitera, no satisface la preceptivas del art 442 del C.G.P. y por demás, auscultada la causal expuesta, nada duce frente a haberse realizado ya el pago, pues aquella se funda en que existen obligaciones recíprocas y excusa el cumplimiento de su obligación en el incumplimiento del aquí accionante.

Igualmente es del caso señalar que, evidentemente existen obligaciones recíprocas al interior del fallo emitido por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito, circunstancia que no desconoce este despacho, no obstante, la misma Corporación no condicionó el cumplimiento de dichas obligaciones, siendo del caso cumplir el demandado con las suyas, sin que ello impida al mismo poder tomar las acciones pertinentes frente al cumplimiento que debe honrar el señor HUMBERTO CASTAÑEDA HURTADO, o reclamar por otra vía los posibles daños irrogados, escenarios que vale la pena indicar, son ajenos a la naturaleza de la ejecución aquí adelantada, tal y como se decantó al interior del presente tramite, concretamente con auto del 12 de noviembre de 2020.

Por lo discurrido no se repondrá la decisión adoptada por el despacho, y en lo que atañe a la apelación como subsidiaria del recurso de reposición, la misma se concederá, atendiendo a lo previsto en el numeral 4 del art 321 del C.G.P. el cual dispone:

“4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

VI. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto calendarado el 12 de agosto de 2021, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el efecto devolutivo y para ante la Sala Única de Decisión del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, concédase la apelación interpuesta como subsidiaria de reposición, por parte del accionado, en oportunidad, en contra del proveído calendarado el 12 de agosto de 2021.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 015, fijado hoy seis (06) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA

EDOO

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, el presente proceso hoy 01 de julio de 2021, con actualización de los estados financieros por parte del extremo activo, con oficio proveniente de la ORIP de Yopal informando el registro de la medida cautelar decretada, con memorial del demandante informando publicación del aviso y remisión de oficios a unas entidades, con constancias de publicación del aviso en periódico El Espectador y en radio Violeta LTDA, con oficio proveniente de la DIAN, con memorial de aceptación del cargo por parte de la promotora Claudia Elena Arango López, quien tomó posesión del cargo respectivo el 15 de julio de 2021, con solicitud de la promotora frente al valor de los honorarios a fin de constituir póliza y peticionando el aviso actualizado, con proyecto de calificación y graduación de créditos, con solicitud de desvinculación por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con solicitud de vinculación por parte de CONTACT XENTRO S.A.S., con memorial del demandante informando la cesión del crédito efectuada entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y CONTACT XENTRO S.A.S., con escrito de la entidad CONTACT XENTRO S.A.S., confiriendo poder a un abogado, con misiva de la promotora allegando la póliza judicial, con memorial del abogado ALEXANDER SALAMANCA CUADRA allegando el Decreto 0001 de 2020, por medio del cual la Alcaldía de Yopal acepta renuncias y nombra equipo de gobierno y con oficio proveniente de la Cámara de Comercio de Yopal, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2019-00210
Demandante: JULIO EDUARDO VARGAS REYES.
Demandado: ACREEDORES.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en el último auto emitido, esto es el calendaro el 06 de mayo de 2021, se requirió al apoderado de la parte demandante para que (i) cumpliera las cargas impuestas con auto del 24 de septiembre de 2020, (ii) allegara el diligenciamiento de los oficios con destino a los promotores designado y (iii) allegara los estados financieros actualizados hasta el primer trimestre de 2021.

Al respecto se constata que efectivamente se cumplieron las cargas impuestas por los siguientes motivos:

- i. Se advierte que con providencia del 24 de septiembre de 2020 (fl.229), se ordenó dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 8, 10, 11 y 13 del auto del 05 de diciembre de 2019 (fl.183 y 184).
 - Así las cosas, se corrobora que en el numeral 8 se ordenó actualizar los estados financieros, circunstancia que se acreditó los con memoriales

arribados por el demandante el 20 de mayo de 2021, en el cual allegó la actualización con corte al 31 de diciembre de 2020, y en memorial posterior del 25 de los mismos, donde aparejó los estados financieros actualizados con corte al 31 de marzo de 2021, mismos que se incorporarán al expediente haciendo la salvedad de que no será necesario correr traslado de los mismos, atendiendo a que fueron remitidos a los acreedores.

- En el numeral 10 del auto admisorio, se dispuso fijar un aviso que informara el inicio del proceso concursal, circunstancia que fue acreditada con escrito del 10 de junio de 2021, donde se adjuntó la publicación del aviso efectuada en la Calles 33B Transversal 6-49 Manzana X Casa 35 de la Ciudad de Yopal.
 - Por medio del numeral 11 del auto admisorio de la reorganización, se ordenó hacer la publicación en el periódico y en una radiodifusora del aviso para informar a los acreedores la existencia del proceso de marra, hecho que se acreditó con mensaje de datos remitido al despacho el 17 de junio de 2021.
 - Y en el numeral 13 del auto del 05 de diciembre de 2019, se dispuso fijar el aviso en un lugar público por 5 días, circunstancia que se materializó como se mencionó anteriormente el 10 de junio de 2021.
- ii. Respecto del diligenciamiento de los oficios con destino a los promotores, si bien no se allegó la acreditación de tal circunstancia al Despacho por parte del apoderado del demandante, si compareció la promotora designada CLAUDIA ELENA ARANGO LÓPEZ, quien aceptó el cargo, tomó posesión del mismo el 15 de julio de 2021, solicitó fijar los honorarios, allegó proyecto de calificación y graduación de las obligaciones, petitionó expedir un nuevo aviso debidamente actualizado teniendo en cuenta su condición de promotora y allegó cumplimiento del pago de la póliza.

En ese orden de ideas, se fijan como honorarios a favor del promotor la suma equivalente a ocho (08) S.M.M.L.V., los cuales deben ser cancelados en la forma y plazos establecidos en el art. 2.2.2.11.7.2 del Decreto 2130 de 2015. Así mismo es del caso en esta oportunidad correr traslado del proyecto de calificación y graduación de las obligaciones de los créditos en virtud de lo previsto en el inciso 1 del art 29 de la Ley 1116 de 2006; en cuanto a la póliza se tiene acepta la misma y por cuanto satisface lo dispuesto en el numeral tercero, parágrafo del auto de fecha 05 de diciembre de 2019; y finalmente en cuanto al aviso, se ordena por secretaría expedir uno nuevo actualizado.

- iii. En lo que atañe al último requerimiento efectuado, se destaca que efectivamente tal y como se indicó previamente, aquel fue satisfecho, por cuanto se llegaron los estados financieros hasta el primer trimestre de 2021.

Así mismo, se corroboran oficios provenientes de la ORIP de Yopal, la DIAN, la Cámara de Comercio de Casanare y la Alcaldía del Municipio, mismos que se incorporan al expediente para los fines legales pertinentes.

Igualmente se constata memoriales por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y CONTACT XENTRO S.A.S., por medio de los cuales se informa una cesión del crédito efectuada entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO siendo CEDENTE con la empresa DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA (DISPROYECTOS LTDA), entidad última quien a su vez le confiere facultades de operación con relación a pagos, reestructuraciones entre otros a CONTACT XENTRO S.A.S. y por ende solicitan, desvincular al FONDO NACIONAL DEL AHORRO y en su lugar vincular a como nuevo acreedor a DISPROYECTOS LTDA.

Frente al particular el Despacho se abstendrá de dar trámite a dicha solicitud, hasta tanto no se acredite el contrato de cesión celebrado entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y DISPROYECTOS LTDA, destacando además que se deberá probar igualmente el poder o las facultades de gestión otorgadas por DISPROYECTOS LTDA a CONTACT XENTRO S.A.S., explicando con claridad los negocios celebrados, dado que la documentación anexa resulta confusa.

Por último, se advierte que, si bien se aparejaron los estados financieros hasta el 1 trimestre de 2021, faltan todos los demás estados financieros hasta el primer trimestre de 2022, razón por la cual se tiene que el deudor reorganizado no ha cumplido con la carga procesal derivada del numeral octavo del auto emitido el 05 de diciembre de 2019 (fl.183 y 184) y por tal motivo se le requerirá para su cumplimiento so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplida la carga impuesta al demandante, con auto del 06 de mayo de 2021, atendiendo los argumentos expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Los estados financieros actualizados, mismos que fueron aportados por el apoderado del deudor reorganizado, conforme a lo dispuesto en el núm. 5 de la Ley 1116 de 2006, se incorporan al expediente para los fines legales pertinentes teniendo a los acreedores enterados de los mismos, como quiera que se demuestra que estos fueron remitidos por correo electrónico.

TERCERO: La carga impuesta respecto del aviso se tiene por satisfecha, no obstante, en virtud de lo petitionado por la promotora, se ordena por Secretaría, actualizar el mismo, teniendo en cuenta que, en el anterior aviso expedido, aquella no fue incluida.

CUARTO: Fijar como honorarios a favor de la promotora la suma equivalente a ocho (08) S.M.M.L.V., los cuales deben ser cancelados en la forma y plazos establecidos en el art. 2.2.2.11.7.2 del Decreto 2130 de 2015.

QUINTO: Correr traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y de los derechos de voto, arribado por la promotora por el término de cinco (05) días en virtud de lo previsto en el inciso 1 del art 29 de la Ley 1116 de 2006.

SEXTO: Aceptar la caución prestada por la promotora, mediante póliza de caución judicial No. 51-41-101002504 expedida por la compañía Seguros Mundial.

SEPTIMO: Por Secretaría expedir un nuevo aviso actualizado, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Incorporar los escritos provenientes de la ORIP de Yopal, la DIAN, la Cámara de Comercio de Casanare y la Alcaldía del Municipio de Yopal, para lo fines legales pertinentes.

NOVENO: Abstenerse de dar trámite a las solicitudes presentadas por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y CONTACT XENTRO S.A.S., teniendo en cuenta los argumentos expuestos ut supra.

DÉCIMO: Reconocer al Dr. MARTÍN ORLANDO CASTAÑEDA QUINTERO como apoderado de la sociedad CONTACT XENTRO S.A.S. en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder a él conferido.

DECIMO PRIMERO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en el numeral octavo del auto de fecha 05 de diciembre de 2019, allegando los estados financieros actualizados desde el segundo trimestre de 2021, hasta el primer trimestre de 2022, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 015, fijado hoy seis (06) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy 10 de septiembre de 2021, con diligenciamiento hecho para la notificación a los demandados, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUCION SINGULAR.
Radicación: 850013103001-2019-00234
Demandante: TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A.S.
Demandado: CARBONES DOMAR

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho constata memorial del apoderado del extremo demandante, informando el diligenciamiento de la notificación personal al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

Revisada dicha documental, se advierte que a CARBONES DOMAR efectivamente le fue remitida la comunicación al correo electrónico, sin embargo con la misma no se logra determinar fecha de envío ni se acompaña prueba que determine que el iniciador recepciono acuse de recibo o se constate el acceso del destinatario al mensaje.

Adicionalmente se advierte allegar soporte guía de correo certificado con guía No. 9129704093 de la empresa SERVIENTREGA, de fecha 11 de marzo de 2021, dirigido a CARBONES DOMAR, el aquí demandado, el cual fue devuelto bajo el concepto de "CERRADO POR SEGUNDA VEZ", no obstante revisada la documentación el mismo no es aportado.

Así las cosas, advierte este Juzgado que se deberá dar cumplimiento a la carga impuesta en el numeral segundo del auto de fecha 15 de abril de 2021 dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art. 317 del CGP.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

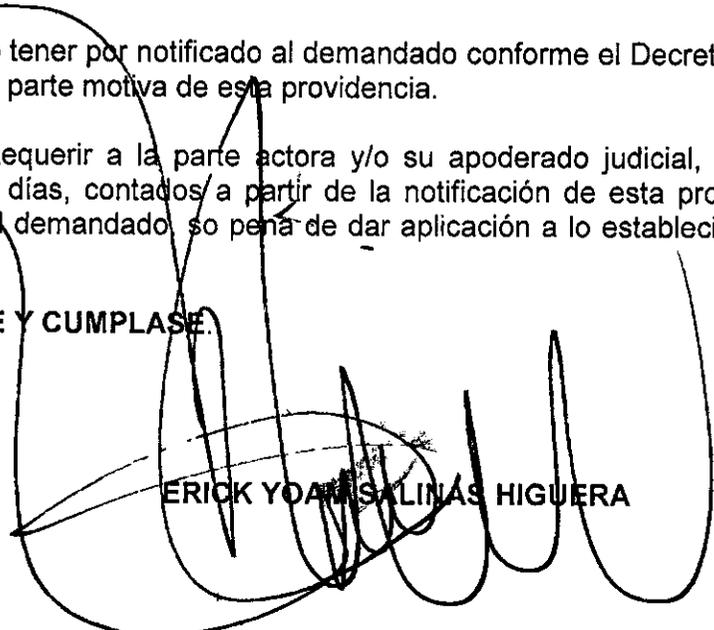
RESUELVE

PRIMERO: No tener por notificado al demandado conforme el Decreto 806 de 2020 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora y/o su apoderado judicial, para que dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez


ERICK YOANIS SALINAS HIGUERA

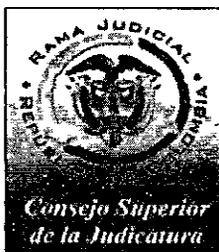
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 015, fijado hoy seis (06) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SIMULACION
Radicación: 850013103001-2020-00119
Demandante: FABIO ALBERTO LOPEZ BARRERA
Demandado: DIANA SHIRLEY RODRIGUEZ ROJAS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial arribado por el apoderado del extremo demandado dando contestación a la reforma de la demanda, no obstante el despacho advierte que es presentada de manera extemporánea, por cuanto su traslado se surtió mediante auto calendado a 22 de julio 2021 y no como erróneamente indica el 10 de agosto del 2021.

Conforme lo anterior y como quiera que se encuentra trabada la Litis, es procedente programar la audiencia de que trata el art. 372 CGP.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener por contestada la reforma de la demanda por extemporánea conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia se señala el día **primero (01) de junio de 2022 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

TERCERO: En firme este auto, permánzca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 015, fijado hoy seis (06) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 16 de diciembre de 2021, el presente proceso para resolver remisión del expediente al proceso de reorganización, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2021-00005
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: UTEMPO S.A.S Y OTRA

Consiste en decidir la solicitud elevada mediante circular No. CSJBOYC22-45, en el cual solicita remitir los procesos adelantados en contra de UTEMPO S.A.S, a la reorganización No. 55668 adelantado por la Superintendencia de Sociedades, bajo las formalidades previstas en la Ley 1116 de 2006.

De la revisión del expediente y como quiera que dentro del presente tramite existe deudores solidarios que no son parte del proceso de reorganización de pasivos antes citado y que es adelantado por la Superintendencia de Sociedades, por lo cual, se **ORDENA** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, poner en conocimiento a la parte demandante dicha circunstancia para que dentro del término ejecutoria se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintidós (22) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 02 de mayo de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ACCION RESCISORIA
Radicación: 850013103001-2022-00078
Demandante: DIOMEDES FILETE CAICEDO
Demandado: TIRSO CAICEDO GUERRERO

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda de ACCION RESCISORIA instaurada por el apoderado judicial de DIOMEDES FILETE CAICEDO, remitido en razón a la competencia por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO BOYACA.

Revisado el expediente asiste la razón al Juzgado Homologo de la ciudad de Sogamoso, en el sentido que el factor de competencia debe establecerse con el domicilio del extremo pasivo como señala el numeral 1 del art. 28 del CGP, por cuanto la aplicación del numeral 3 de la misma norma en este caso no es procedente ya que del cumplimiento derivado de las obligaciones, no se logra establecer que alguna deba cumplirse en dicha jurisdicción, así las cosas habrá de avocarse conocimiento de las diligencias remitidas por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO BOYACA.

Ahora del estudio previo de la demanda y los anexos, se tiene que de conformidad a lo señalado en los numerales 2 y 3 del art. 88 del CGP, hay una indebida acumulación de pretensiones, pues estas pertenecen a diferentes tipos de procedimientos a saber por un lado solicita una acción de revocatoria y por otro lado una nulidad, por lo cual deberá presentar en debida forma las mismas, y aclarar qué tipo de procedimiento deberá aplicarse a su demanda.

En igual sentido se advierte al demandante que deberá adecuar y aclarar su demanda, ya que no se logra establecer si su intención es adelantar una acción de rescisión, una acción revocatoria, o una acción de nulidad, ya que frente a algunas no se satisfacen las exigencias normativas, ni se pueden adecuar los procedimientos, situaciones que deberá esclarecer e identificar ya que dichas peticiones resultan improcedentes.

Igualmente deberá aclarar su acápite denominado PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA, ya que el actor solicita dar trámite al art. 572 del CGP, sin embargo su demanda en relación a los hechos y pretensiones no se encuentra en ninguno de los numerales de la norma señalada, situación que deberá aclarar.

Adicionalmente se observa que respecto a los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante omite indicar el origen del correo electrónico aportado para notificaciones de la parte pasiva.

Finalmente se tiene que el presente asunto por su naturaleza y las pretensiones es un asunto de aquellos que contempla la ley 640 de 2001, como susceptibles de ser conciliables, previamente a la presentación de la demanda, no obstante dicho proceso está excluido de dicha situación si se solicitan medidas cautelares dentro del proceso de conformidad con la ley 640 de 2001.

Sin embargo, de la demanda, es dable establecer que la parte actora solicita la práctica de medidas cautelares, sin dar cumplimiento a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP., esto es, prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Así las cosas una vez se allegue caución se decidirá sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada y con ello verificar si se tiene por agotado el requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001, advirtiendo desde ya que las únicas medidas procedentes son la encausadas en el art. 590 del CGP.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO BOYACA de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Reconocer al Dr. JAVIER RICARDO ALVAREZ BERNAL como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 015, fijado hoy seis (06) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO